

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-365/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**, que **desecha** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Acción Nacional**<sup>2</sup>, por la que impugna la resolución INE/CG1135/2018 del Consejo General del INE porque es extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO.	1
ANTECEDENTES.	2
COMPETENCIA.	3
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA.	3
R E S U E L V E.	6

### GLOSARIO

<b>Consejo General del INE o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Resoluciones de sanción:</b>	La resolución INE/CG1135/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el estado de Morelos (partidos políticos y candidatos independientes).
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

<sup>1</sup> Secretariado: Marta Daniela Avelar Bautista y Carlos Iván Niño Álvarez.

<sup>2</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo General del INE.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho en el Estado de Morelos.<sup>3</sup>

**2. Resolución de sanción.** El seis de agosto<sup>4</sup>, el CG del INE aprobó la resolución INE/CG1135/2018 respecto a las irregularidades encontradas en los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete dos - mil dieciocho, en el estado de Morelos (partidos políticos y candidatos independientes).

**3. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme, el catorce siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación.

**4. Escisión y consulta competencial.** El veintinueve de agosto, la Sala Ciudad de México, determinó escindir respecto a la conclusión 1\_C14\_P1 a efecto de resolver lo que en Derecho corresponda<sup>5</sup>.

Asimismo, ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debía darse a la impugnación en cuestión, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de la candidatura a gobernador del estado de Morelos.

Lo anterior, al considerar que era ésta la que debía conocer del asunto, al advertir que, las sanciones contenidas en las conclusiones 10\_C3\_P1 y 10\_C13\_P2 de la resolución recurrida, se vinculan con dicha elección.

**5. Recepción y turno.** Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada

---

<sup>3</sup> En el que se renovarían los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

<sup>4</sup> Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>5</sup> Lo anterior dado que dicha conclusión se refiere a gastos no reportados correspondientes a candidatos del PAN a presidentes municipales y diputados locales de mayoría relativa en Morelos.

Presidenta se registró y turnó como recurso de apelación con la clave de identificación **SUP-RAP-365/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a efecto de que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior **asume competencia**<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente recurso, por el que se controvierte una resolución del Consejo General sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos entre otros del candidato a cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho en el estado de Morelos.

## **ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de **desecharse**, por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de Gobernador del referido Estado, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente<sup>7</sup>.

### **2. Justificación**

#### **2.1. Temporalidad legal**

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución; 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>7</sup> Conclusiones identificadas en el Dictamen Consolidado como 10\_C3\_P1 y 10\_C13\_P2.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Éste debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva<sup>9</sup>.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>10</sup>.

## **2.2. Notificación automática de la resolución impugnada.**

Importa precisar que si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encuentra presente** el representante del partido político ante el Consejo General del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**<sup>11</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión<sup>12</sup>.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada **no fue objeto de ninguna modificación**, por tanto, el recurrente **al estar presente en la**

---

<sup>9</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**"

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

**discusión** tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, acordaron omitir la lectura de los documentos discutidos en la sesión, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo**<sup>13</sup>.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG **en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria<sup>14</sup>.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues fue emitida sin erratas, modificaciones ni adendas en cuanto a su sentido<sup>15</sup>.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior<sup>16</sup>, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Esto es, aun cuando exista notificación efectuada con posterioridad, esta **no puede constituir una segunda oportunidad para**

---

<sup>13</sup> Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/CGex201808-6-VE.pdf>

<sup>14</sup> Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

<sup>15</sup> Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> El recurrente señala que dicha resolución le fue notificada el pasado 10 de agosto, mediante oficio INE/DS/2987/2018 por la Dirección del Secretariado del INE (página 3 del escrito de demanda).

**controvertir la resolución**, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambió de sentido.

### **2.3. La presentación en el caso es extemporánea.**

La resolución impugnada fue aprobada el **seis de agosto** pasado, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del siete al diez de agosto**<sup>17</sup>, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **catorce de agosto**, es decir, **cuatro días después del vencimiento del plazo legal**.

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer el recurso de apelación al rubro identificado.

---

<sup>17</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN"** (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**